

debiendo quedar á la prudencia de las juntas la mas posible equidad para que ningun partcipe de los diezmos eclesiásticos y derechos dominicales sea privado de su subsistencia proporcional á lo que sacrifica en beneficio de la Patria; todo con calidad de ser reintegrados á su tiempo, ó á cuenta de las contribuciones extraordinarias que se establezcan: han considerado que si se verifica en todas sus partes lo dispuesto en este artículo, tendrá la Regencia quanto en este punto puede desear y es posible en las actuales circunstancias; y han resuelto se diga ademas á S. A. que si creyese necesario tomar alguna otra medida para la mas pronta execucion y determinacion de quotas, la proponga á S. M. inmediatamente, en el concepto de que la tomará en consideracion con toda la brevedad y preferencia, así como lo está haciendo con los demas puntos que comprehende su indicada exposicion.—Y de su órden lo comunico á V. E. para que lo haga presente á S. A., y disponga su cumplimiento.—Cádiz 30 de Mayo de 1812.—*José Miguel Guridi Alcocer*, Presidente.—*Joaquin Diaz Caneja*, Diputado Secretario.—*José de Torres y Machi*, Diputado Secretario.—Sr. Presidente de la Regencia del reyno.

DECRETO CLXVII.

DE 1.º DE JUNIO DE 1812.

Establecimiento del Tribunal Especial de Guerra y Marina.

Las Córtes generales y extraordinarias, considerando quan conveniente sea que los asuntos contenciosos pertenecientes al fuero militar, que no está derogado por la Constitucion, continúen por ahora determinándose en justicia por las reglas y leyes que gobiernan en este ramo, mientras subsistan la ordenanza general del ejército y la de la armada, y hasta que en circunstancias mas á propó-

sito hagan las Córtes las alteraciones que entendieren convenir mas al bien del Estado; y fundándose en el artículo 278 de la Constitución, han venido en decretar y decretan:

I. Se establece un Tribunal Especial de Guerra y Marina para que conozca de todas las causas y negocios contenciosos del fuero militar, de que hasta aquí ha conocido el extinguido Consejo reunido de Guerra y Marina, hasta que las Córtes provean lo mas conveniente en este punto.

II. Las sumarias y procesos militares sobre hechos sujetos á los Consejos de guerra ordinarios de capitanes, y los de oficiales generales; en todos los casos en que se dirigian en consulta al Rey por la via reservada, ó al extinguido Consejo supremo de Guerra y Marina, se remitiran en adelante en derecho por los gefes militares á este Tribunal Especial, el qual resolverá por sí en los casos en que las ordenanzas autorizaban para ello á dicho supremo Consejo, ó consultará al Rey ó á la Regencia del reyno con su dictamen, y la sumaria ó proceso original, quando las citadas ordenanzas exígen la Real resolucion, para que se lleven á efecto las determinaciones.

III. La consulta del Tribunal con la Real resolucion, y la sumaria ó proceso se devolverá por la Secretaría de Guerra al mismo Tribunal Especial, y por este se comunicará inmediatamente á quienes corresponda.

IV. Los demas pleytos y causas de individuos del fuero militar de Guerra y Marina, sobre asuntos civiles ó delitos comunes, que no tengan conexiõn con el servicio militar, de los quales, segun lo dispuesto por las ordenanzas, conocen en primera instancia los capitanes y comandantes generales de las provincias y departamentos, y demas gefes militares, con acuerdo de sus auditores ó asesores, y conforme á derecho, vendrán en apelacion á este Tribunal. Y á fin de no privar á los individuos que gocen fuero militar, del beneficio de la tercera instancia que establece el artículo 285 de la Constitución, el Tribunal Especial admitirá esta de las provincias, de donde

han venido hasta ahora en apelacion al extinguido Consejo de Guerra, en los mismos casos y en la propia forma que se observare en las Audiencias, segun la planta que á estas se diere por estas Córtes.

v. En quanto al órden de proceder en los negocios de las provincias de Ultramar, que no han acostumbrado hasta ahora á terminarse en el extinguido Consejo de Guerra y Marina, no se hará por ahora novedad.

vi. Se compondrá este Tribunal de un decano, oficial general de ejército ó marina; quatro ministros de continua asistencia, dos de ellos generales de tierra, y los otros dos de mar; dos intendentes, uno de cada ramo; siete letrados; dos fiscales, uno militar y otro letrado; y un secretario, que precisamente haya servido en la milicia.

vii. El tratamiento de este Tribunal en cuerpo será el de *Alteza*.

viii. Los individuos de este Tribunal no podrán ser removidos de su empleo, sino en los propios términos y casos que los demas magistrados.

ix. Los magistrados de este Tribunal Especial gozarán los mismos honores y sueldo de que gozaban los del extinguido Consejo supremo de Guerra y Marina; y si quedaren por ahora sin destino alguno ó algunos de los que componian el extinguido Consejo, conservarán los mismos honores y sueldo que disfrutaban, sujetos los sueldos de unos y otros á lo prevenido en el decreto de 2 de Diciembre de 1810.

x. La Regencia del reyno nombrará los magistrados de este Tribunal Especial á propuesta que hará por ternas el Consejo de Estado conforme lo previene la Constitucion.

xi. Nombrados que sean, prestarán todos en manos de la Regencia del reyno el juramento prescrito por la Constitucion. Los que fueren entrando sucesivamente en las vacantes que ocurran, prestarán el propio juramento en manos del decano, y este en las del Rey ó ia Regencia.

Lo tendrá entendido la Regencia del reyno para su

cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular.—
 Dado en Cádiz á 1.º de Junio de 1812.—*José Miguel Guridi Alcocer*, Presidente.—*Joaquin Diaz Caneja*, Diputado Secretario.—*Josef de Torres y Machi*, Diputado Secretario.—A la Regencia del reyno.—*Reg. lib. 2. fol. 6 y sig.*

DECRETO CLXVIII.

DE 3 DE JUNIO DE 1812.

Sobre las calidades que deben tener los empleados en la judicatura.

Atendiendo las Córtes generales y extraordinarias á la importancia y necesidad de que no solo los individuos del supremo Tribunal de Justicia, sino tambien los demas magistrados y jueces de qualquiera otro tribunal, se hallen dotados de tales calidades y circunstancias, que los hagan acreedores á la confianza y aprecio de sus conciudadanos, decretan: Que todos los que en lo sucesivo hayan de ser empleados en la judicatura, ademas de tener los requisitos que previene el artículo 251 de la Constitucion, y los designados ó que se designaren por los respectivos decretos expedidos ó que se expidieren sobre establecimiento de tribunales, deberán gozar de buen concepto en el público, haberse acreditado por su ciencia, desinterés y moralidad, ser adictos á la Constitucion de la Monarquía, y haber dado pruebas en las circunstancias actuales de estar por la independencía y libertad política de la Nacion.—Lo tendrá entendido la Regencia del reyno para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular.—Dado en Cádiz á 3 de Junio de 1812.—*José Miguel Guridi Alcocer*, Presidente.—*Joaquin Diaz Caneja*, Diputado Secretario.—*Josef de Torres y Machi*, Diputado Secretario.—A la Regencia del reyno.—*Reg. lib. 2. fol. 8.*